El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / MAXIMO DE LA PENA: 9 AÑOS / DIFERENCIAS ENTRE DOCUMENTO PÚBLICO Y DOCUMENTO PRIVADO AUTÉNTICO / SE CONFIRMA FALLO ABSOLUTORIO.**

Sobre las diferencias habidas entre un documento público y un documento privado autentico, la doctrina ha dicho:

“En algunas legislaciones se confunde los documentos públicos y los autentico… (…). Este error legislativo ha conducido a sus comentadores a la misma confusión. Sin embargo, teóricamente debe entenderse como por documento autentico el que goza de certeza sobre su origen y autor, lo mismo si esa peculiaridad la tiene desde su formación, que si la adquiere posteriormente, y en el primer caso tanto cuando es consecuencia de su carácter público (por haber sido formado o autorizado, al crearse, por un funcionario público), como si es un instrumento privado que se autentica, ante un funcionario público competente para ello, en el momento de ser suscrito por las partes.

“Todo documento público es auténtico, pero no todo documento auténtico es público…”

para la Sala no existe duda alguna que en el proceso está demostrado que el uso del documento privado espurio data del 7 de febrero de 2.005, y si a ello le aunamos que:

• El delito de falsedad en documento privado tipificado en el artículo 289 C.P. es sancionado con una pena máxima de 9 años de prisión.

• Acorde con lo reglado en el artículo 83 C.P. el termino máximo para que prescriba la acción penal corresponde a «un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley…»; por lo que para que se extinga, por prescripción, la acción penal por el delito de falsedad en documento privado, debe transcurrir más de 9 años. (…)

Tal situación, nos hace colegir que cuando a los Procesados le fueron imputados cargos habían transcurrido 11 años contados a partir de la comisión del delito de falsedad en documento privado, por lo que no existe duda alguna que dicho acto jurídico se llevó a cabo por fuera del plazo de 9 años, que correspondería a la fecha máxima con la que es sancionado el delito de marras, por lo que acorde con lo hasta ahora dicho, para la Sala no existe duda alguna que para ese entonces se encontraba extinta la acción penal por el delito de falsedad en documento privado por haber operado el fenómeno de la prescripción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 320

Hora: 3:30 p.m.

Acusados: BMHC y CAVO

Rad. # 665946000063201400236-01

Delito: Falsedad material en documento público y uso de documento público falso

Procede: Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria

Temas: Fecha de consumación del delito de falsedad en documento privado y contabilización del termino de prescripción de la acción penal por dicho reato

Decisión: Confirma la sentencia opugnada

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria adiada el día 15 de diciembre de 2.016 proferida por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, dentro del proceso que se surtió en contra de los Sres. **BMHC y CAVO**, quienes fueron acusados de incurrir en calidad coautores en la presunta comisión de los delitos de falsedad material en documento público y uso de documento público falso.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, se dice que el 18 de marzo de 2.014 el Sr. OMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO denunció a los ciudadanos BMHC y CAVO, a quienes sindicó de haber falsificado su firma en un documento de compraventa mediante el cual el denunciante le vendía un inmueble de su propiedad, ubicado en la vereda *Opirama* del municipio de Guática.

Asimismo el quejoso adujo que nunca signó ese documento ni que el 7 de febrero de 2.005 acudió a la sede de la Notaria del municipio de Guática para su autenticación, ni que muchos menos haya autorizado a terceras personas para que procedieran a la venta del inmueble de su propiedad.

De igual manera en el libelo acusatorio se asevera que el inmueble estuvo en posesión del Sr. Pedro Castañeda (Q.E.P.D.), el que con el aval de la Sra. BMHC le vendió ese lote a la Sra. IDALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, a quien la Sra. BMHC en febrero del 2.012 le suscribió un documento de compraventa en el que aseguraba que ese bien era de su propiedad porque lo había adquirido de parte del Sr. VELÁSQUEZ OSORIO.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Ante el Juzgado Único Promiscuo de Guática, con funciones de control de garantías, el 18 de febrero del 2.016 la Fiscalía les endilgó cargos a los Sres. BMHC y CAVO por haber incurrido en la presunta comisión de los delitos de falsedad material en documento público y uso de documento público falso. Posteriormente el 13 de mayo 2.016 presentó el escrito de acusación ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, en donde el 28 de junio de 2.016 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, en la cual la Fiscalía le enrostró cargos a los Procesados por incurrir en calidad de coautores en la presunta comisión de los delitos de falsedad material en documento público y uso de documento público falso, tipificado en los artículos 287 y 291 C.P.
2. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 17 de agosto del 2.016, mientras que la audiencia de juicio oral se celebró en vistas acaecidas el 27 de septiembre y el 2 de noviembre de 2.016. En el devenir de esas audiencias la Fiscalía en su intervención varió la calificación jurídica de los delitos endilgados a los Procesados, ya que pidió condena por la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado, tipificado en el artículo 289 C.P.
3. Agotadas las fases pertinentes del juicio, el 2 de noviembre de 2.016 se anunció el sentido del fallo, el que resultó ser absolutorio. Posteriormente el 15 de diciembre de 2.016 se dictó la sentencia, en contra de la cual la Fiscalía se alzó de manera oportuna.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia adiada 15 de diciembre de 2.016 proferida por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, mediante la cual se absolvió a los procesados BMHC y CAVO, de los cargos endilgados en su contra, los que estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado.

Para llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel adujo que en el devenir del juicio tuvo lugar el fenómeno de la variación de la calificación jurídica de los cargos endilgados porque la Fiscalía mutó los cargos enrostrados a los acriminados, los cuales pasaron de ser por la presunta comisión de los delitos de falsedad material en documento público y uso de documento público falso, tipificados en los artículos 287 y 291 C.P. al reato de falsedad en documento privado, tipificado en el artículo 289 C.P. lo que a su vez repercutió en la extinción de la acción penal por prescripción porque para la fecha en la cual se formuló la imputación, el 18 de febrero del 2.016, ya habían trascurrido más de 9 años, que es el termino máximo de la pena del delito de falsedad en documento privado, de la creación del documento privado redargüido de falso por la Fiscalía.

Para llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso que aunque no se sabía la fecha de la creación del documento privado tachado de falso, de todos modos acorde con los sellos notariales de autenticación que figuraban en el mismo, los que databan el 7 de febrero de 2.005, permitía colegir que para esa fecha ese documento comenzó a producir efectos jurídicos, por lo que teniendo en cuenta el máximo de la pena del delito de falsedad en documento privado, la que es de 9 años, la acción penal por prescripción se extinguió el 6 de febrero de 2.014, o sea 2 años antes de la formulación de la acusación.

De igual manera, el Juzgado de primer nivel expuso que en el proceso no se daban los requisitos para poder proferir una sentencia condenatoria en contra de los acusados porque de las pruebas allegadas a la actuación no se demostró que los encausados hayan sido las personas quienes falsificaron el aludido documento privado de compraventa, ni que se haya dado el uso de ese documento, porque lo que en verdad sucedió fue que Ellos le vendieron a terceras personas los derechos de posesión que tenían sobre un inmueble, sin que en esos negocios jurídicos haya incidido la preexistencia del documento privado falso.

Asimismo el Juzgado *A quo* argumentó que en lo que tenía que ver con los cargos endilgados en contra de los Procesados por incurrir en la presunta comisión de los delitos de falsedad material en documento público y uso de documento público falso, dichas conductas debían ser consideradas como atípicas, porque el documento redargüido de falso, pese a que se trataba de un documento autenticado en una Notaria, no podía ser catalogado como público porque se trataba de un documento en el que no intervino ningún servidor público en su elaboración, y la intervención del notario público solo estuvo circunscrita a dar fe de las personas que comparecieron a su Despacho para reconocer sus firmas.

**LA ALZADA:**

La tesis de la inconformidad propuesta por la recurrente, gira entorno a establecer que en el proceso existían suficientes elementos de juicio que demostraban de manera indubitable que los Procesados sí incurrieron en la comisión del delito de falsedad en documento privado. De igual manera la recurrente adujo que en el presente asunto no había operado el fenómeno de la prescripción como causal de extinción de la acción penal.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la apelante expuso lo siguiente:

* Con el peritazgo del experto DEIBY LEONARDO MOTTA TOTENA, se demostró que era falso el documento mediante el cual el Sr. OMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO le vendía un predio de su propiedad a la Sra. BMHC, porque no existía uniprocedencia entre la signatura del vendedor con las firmas que figuraban a nombre de OMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO.
* Con las pruebas aportadas al proceso, en especial con el testimonio de OMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ, se tiene que la víctima se pudo enterar que el bien de su propiedad había sido vendido mediante el uso de un documento falso, porque inicialmente fue informado de esa situación por el ciudadano PEDRO LUIS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), quien le dijo que debía ir a la Notaria para que firmara la escritura pública de compraventa. Situación que se repitió con la Sra. IDALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, quien también lo requirió en términos similares.
* Del contenido del testimonio de la víctima, se demostró que el procesado CAVO le admitió que Él se había hecho cargo del papeleo de la venta del lote.
* Acorde con las pruebas habidas en el proceso, se tiene que el documento redargüido de falso fue utilizado como instrumento por los Procesados para llevar a cabo con el unas sucesivas cadena de negocios jurídicos, porque: a) el bien pasó de manos de BMHC a las de CAVO, quien ocupaba ese inmueble; b) Posteriormente CAVO le vendió el lote al hoy difunto PEDRO LUIS CASTAÑEDA; c) Luego PEDRO LUIS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) le vendió el predio a la Sra. IDALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ. Pero en esta última negociación intervino BMHC, quien le dijo a la Sra. IDALBA RAMÍREZ de donde había adquirido ese inmueble, y luego le suscribió un contrato de compraventa.
* Los Procesados se valieron de un documento espurio, en el que incidieron en su creación a título de determinadores, el cual luego utilizaron a espaldas del dueño del inmueble, para realizar con ese instrumento muchas negociaciones en las que involucraron un predio que no era de su propiedad.
* La acción penal no se encontraba prescrita al momento de la formulación de la imputación, porque sí el uso es uno de los requisitos que se requiere para la adecuación típica del delito de falsedad en documentos privados, en el presente asunto se tiene demostrado que el documento tachado de falso, pese a que carecía de fecha de creación, se utilizó en varias ocasiones por parte de los Procesados, siendo la última vez cuando se valieron de ese instrumento para celebrar el contrato de compraventa con la Sra. IDALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, lo que sucedió sin que excediera el máximo de los 9 años que son necesarios para que prescribiera la acción penal por el delito de falsedad en documento privado.

Con base en los anteriores argumentos, la recurrente le solicita a la Sala la revocatoria del fallo opugnando y que en consecuencia se declare la responsabilidad penal de los procesados BMHC y CAVO por incurrir en la comisión del delito de falsedad en documento privado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Promiscuo del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problemas Jurídicos:**

Acorde con los argumentos del disenso expuestos por la recurrente en la alzada, considera la Sala que de los mismos se desprende los siguientes problemas jurídicos:

¿Para la fecha de la formulación de la imputación se encontraba extinta la acción penal por haber operado en fenómeno de la prescripción en lo que atañe a los cargos enrostrados a los procesados BMHC y CAVO por incurrir en la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado?

¿El Juzgado de primer nivel no valoró de manera adecuada las pruebas habidas en el proceso, porque no apreció en debida forma aquellas que demostraban de manera indubitable que los procesados BMHC y CAVO incurrieron en la comisión del delito de falsedad en documento privado?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que la tesis de la discrepancia esgrimida por la recurrente gira en torno en proponer dos cargos, en los que uno de ellos están relacionados con denunciar la ocurrencia de presuntos errores en los que supuestamente incurrió el Juzgado *A quo* en la apreciación del acervo probatorio; mientras que en el otro se cuestiona la extinción de la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción, la Sala, por obvias razones, al momento de desatar la alzada inicialmente abordará los cargos relacionados con la prescripción de la acción penal, porque en el evento en que dichos cargos no prosperen es obvio que por sustracción de materia tal situación nos relevaría de avocar el conocimiento de los cargos que tienen que ver con los supuestos yerros en los que el Juzgado de primer nivel incurrió al momento de la valoración probatoria.

Acorde con lo anterior, se tiene que el debate propuesto por la recurrente está circunscrito en cuestionar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción penal, porque en su sentir la acción penal por el delito de falsedad en documento privado no se encontraba extinta cuando se formuló la imputación, como erradamente lo adujo el Juzgado de primer nivel, debido a que el documento redargüido de falso fue utilizado por los Procesados como instrumento para realizar varios negocios jurídicos, siendo el último de ellos el contrato de compraventa pactado con la Sra. IDALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, el que tuvo lugar sin que excediera el límite máximo de los 9 años que son necesarios para que prescribiera la acción penal por el delito de falsedad en documento privado.

Para poder resolver el problema jurídico propuesto por la apelante, la Sala tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente demostrados en el devenir del proceso, los siguientes:

* El ciudadano OMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO figura como propietario de un inmueble, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria # 293-12943, ubicado en la vereda Opirama del municipio de Guática, el cual adquirió por adjudicación de un baldío que le hizo el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante resolución # 0739 del 31 de mayo de 1.990.
* Mediante contrato de compraventa adiado el 7 de febrero de 2.005, se dice que el Sr. OMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO le vendió el aludido predio a la Sra. BMHC por la suma de $2.500.000,oo.
* Dicho contrato de compraventa fue autenticado por quienes figuran como sus signatarios en las dependencias de la Notaria Única de Guatíca el 7 de febrero de 2.005.
* Según dictamen grafológico emitido por el perito DEIBY LEONARDO MOTTA TOTENA, se demostró que es falso el documento que contiene el aludido contrato de compraventa en lo que atañe con las firmas que aparecen a nombre del Sr. OMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO, porque las signaturas que aparecían a nombre de ese ciudadano resultaron no ser uniprocedentes con las grafías del Sr. VELÁSQUEZ OSORIO.
* En un documento adiado el 21 de febrero de 2.012, se consignó que la Sra. BMHC le vende a la Sra. IDALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ el aludido bien inmueble por la suma de $593.000,oo. En dicho documento se aduce que la vendedora adquirió el inmueble ofrecido en venta mediante un contra de permuta, del que no se dice la fecha, suscrito con CAVO; igualmente también en ese documento se dice que la vendedora tenía más de 15 años de estar ejerciendo actos de posesión sobre el lote vendido.
* El documento de compraventa adiado el 21 de febrero de 2.012, signado entre BMHC y IDALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, en lo que atañe con las firmas de la Sra. BMHC, fue autenticado el 21 de febrero de 2.012 en las dependencias de la Notaria Única de Guatíca.

Acorde con lo expuesto en las anteriores premisas, la Sala inicialmente concluiría que en efecto en lo que tiene que ver con las firmas que aparecen a nombre del quejoso OMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO se debe catalogar como falso el supuesto contrato de compraventa que dicho ciudadano efectuó con la Sra. BMHC, en virtud del cual se vendía un predio de propiedad del denunciante ubicado en la vereda Opirama del municipio de Guática.

De igual manera, en lo que atañe con la fecha de creación del documento redargüido de falso, contrario a lo aducido tanto por el Juzgado de primer nivel como por la apelante, se tiene, como bien se desprende de una simple lectura del contenido del documento de marras, que su fecha de creación data del 7 de febrero de 2.005. Asimismo, pese a estar en presencia de un documento espurio, no se puede desconocer que el mismo fue autenticado en la Notaria Única de Guatíca el 7 de febrero de 2.005, lo cual tiene consecuencias en lo que atañe con las personas que figuran como autores del documento, sí partimos de la base consistente en que acorde con lo consignado en el artículo 244 del C.G.P.[[1]](#footnote-1) se entiende que *«es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento…»*.

Ahora, tal situación relacionada con la autenticidad del documento mendaz, como atinadamente lo arguyó el Juzgado de primer nivel, en ningún momento mutaba su naturaleza de privada en publica, como erradamente lo creyó la Fiscalía, cuando sin percatarse de dicha situación, decidió imputarle cargos y luego acusar a los Procesados por incurrir en calidad coautores en la presunta comisión de los delitos de falsedad material en documento público y uso de documento público falso[[2]](#footnote-2).

Sobre las diferencias habidas entre un documento público y un documento privado autentico, la doctrina ha dicho:

En algunas legislaciones se confunde los documentos públicos y los autentico… (…). Este error legislativo ha conducido a sus comentadores a la misma confusión. Sin embargo, teóricamente debe entenderse como por documento autentico el que goza de certeza sobre su origen y autor, lo mismo si esa peculiaridad la tiene desde su formación, que si la adquiere posteriormente, y en el primer caso tanto cuando es consecuencia de su carácter público (por haber sido formado o autorizado, al crearse, por un funcionario público), como si es un instrumento privado que se autentica, ante un funcionario público competente para ello, en el momento de ser suscrito por las partes.

**Todo documento público es auténtico, pero no todo documento auténtico es público…”[[3]](#footnote-3).**

Estando claro que nos encontramos en presencia de un documento privado que pese a lo espurio se debe considerar como auténtico, le corresponde ahora a la Sala decir los efectos que generaría tal condición de autenticidad, y para lo cual se torna necesario distinguir los efectos que generaría ese documento entre las partes y frente a terceros, como bien lo ha destacado la doctrina en los siguientes términos:

b) Valor probatorio del documento privado auténtico entre las partes suscausahabientes. Establecida la autenticidad del documento privado o si existe desde un comienzo, tiene el mismo valor que una escritura pública respecto de los que aparecen como autores o se reputan de haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos, lo último siempre que el documento tenga fecha cierta anterior a la transferencia de esos derechos. (C. de P.C arts. 279 y 280; C. de P.P. arts. 262 y 263). Por consiguiente, hace plena fe entre las partes y sus causahabientes a titulo universal o singular, mientras no se prueba lo contrario.

(:::)

d) Valor probatorio del documento privado auténtico ante terceros. La situación de los terceros, frente a estos documentos, es la misma que respecto a las escrituras públicas (hacen plena prueba del hecho de haberse otorgado y acerca de su contenido, pero no su veracidad), con la diferencia, muy importante, respecto de la fecha de su otorgamiento (C. de P.C. art. 280), que contra los terceros no es la que aparece en el documento privado, sino la de su autenticación, o de la ocurrencia de alguno de los hechos que conforme a la ley le otorgan la calidad cierta…”[[4]](#footnote-4).

En el caso en estudio, se tiene, como ya se dijo, que el documento redargüido de espurio, o sea el contrato de compraventa de un bien inmueble suscrito el 7 de febrero de 2.005 supuestamente entre el Sr. Sr. OMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO y la Sra. BMHC, pese a los vicios de falsedad que lo aquejan se debe considerar como auténtico a partir de ese mismo 7 de febrero de 2.005 como consecuencia del reconocimiento de firmas que se llevó a cabo en la Notaria Única de Guatíca.

De igual manera no se puede desconocer que ese acto de autenticación ha generado ciertos efectos jurídicos en el mundo fenomenológico por lo siguiente:

* En el escenario del Derecho Penal se debe considerar como un hito en lo que tiene que ver con el uso del documento falso, ya que el uso del documento privado falso, acorde con la descripción típica del delito de falsedad en documento privado consagrada en el artículo 289 C.P. se torna como uno de los elementos necesarios para la adecuación típica de ese reato. Tal situación, nos hace colegir que se debe tener a ese 7 de febrero de 2.005 como la fecha cierta en la que el documento mendaz ingresó al trafico jurídico, o sea cuando se le dio uso.
* En el escenario del Derecho Privado, la fecha en la cual el documento privado se autentica, se constituye como el hito a partir del cual ese documento empieza a generar efectos jurídicos frente a terceros.

Al aplicar lo anterior al *subexamine*, vemos que si la fecha de creación del documento privado redargüido de falso data del 7 de febrero de 2.005, fecha desde la cual comenzó a generar efectos en contra de terceras personas, para la Sala, al igual que el Juzgado *A quo,* no existe duda alguna que a partir de dichas calendas se consumó la comisión del delito de falsedad, por cuanto no existe duda alguna que desde ese momento el documento espurio ingresó al trafico jurídico. Por ello para la Sala no puede ser de recibo la tesis propuesta por la apelante, la que erradamente se soporta en la teoría de la unidad de acción cuando el delito se perpetra mediante la comisión de múltiples actos ocurridos en escenarios cronológicos diferentes, lo que no sucedió en el presente asunto, porque en el proceso está demostrado que el uso del documento privado falso solo tuvo lugar el 7 de febrero de 2.005, y no existe prueba alguna que demuestre que a ese documento falso se le dieran otros usos posteriores, ni siquiera con lo acontecido con la Sra. IDALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ con el contrato de compraventa suscrito el 21 de febrero de 2.012 con la Sra. BMHC, porque en ese documento, el cual se considera autentico frente a la Sra. BMHC, nunca jamás se expresó que la vendedora adquirió el inmueble ofrecido en venta por contrato de compraventa signado con el Sr. OMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO el 7 de febrero de 2.005, sino que se consignó que la Sra. BMHC obtuvo el dominio de ese bien mediante un contrato de permuta suscrito con CAVO, e igualmente también se dijo que la vendedora tenía más de 15 años de estar ejerciendo actos de posesión sobre el lote vendido.

Ahora en el evento en el que durante las negociaciones que la Sra. IDALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ sostuvo con el difunto PEDRO LUIS CASTAÑEDA, de quien se dice adquirió la posesión del bien por compraventa que le hizo el también procesado CAVO, haya intervenido la Sra. BMHC para ratificar mendazmente que Ella fue la primera propietaria del bien por el contrato de compraventa que tuvo con OMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO, ello es algo que sería más bien propio de un ardid que tendría que ver con la eventual comisión de un delito de estafa, reato este que nunca fue tenido en cuenta por la Fiscalía en los cargos endilgados a los acusado.

Siendo así las cosas, para la Sala no existe duda alguna que en el proceso está demostrado que el uso del documento privado espurio data del 7 de febrero de 2.005, y si a ello le aunamos que:

* El delito de falsedad en documento privado tipificado en el artículo 289 C.P. es sancionado con una pena máxima de 9 años de prisión.
* Acorde con lo reglado en el artículo 83 C.P. el termino máximo para que prescriba la acción penal corresponde a *«un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley…»*; por lo que para que se extinga, por prescripción, la acción penal por el delito de falsedad en documento privado, debe transcurrir más de 9 años.
* Según las voces del artículo 292 C.P.P. con la formulación de imputación se interrumpe el término de la prescripción de la acción penal, y comienza a correr un nuevo termino prescriptivo *«Igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años…».*
* Ante el Juzgado Único Promiscuo municipal Guática, con funciones de control de garantías, el 18 de febrero del 2.016 la Fiscalía les endilgó cargos a los Sres. BMHC y CAVO.

Tal situación, nos hace colegir que cuando a los Procesados le fueron imputados cargos habían transcurrido 11 años contados a partir de la comisión del delito de falsedad en documento privado, por lo que no existe duda alguna que dicho acto jurídico se llevó a cabo por fuera del plazo de 9 años, que correspondería a la fecha máxima con la que es sancionado el delito de marras, por lo que acorde con lo hasta ahora dicho, para la Sala no existe duda alguna que para ese entonces se encontraba extinta la acción penal por el delito de falsedad en documento privado por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Siendo así las cosas, al no asistirle la razón a la apelante, la Colegiatura procederá a confirmar el fallo opugnado.

Como anotación final se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y el Decreto # 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, lo que obliga a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 15 de diciembre de 2.016 proferida por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, mediante la cual se absolvió a los procesados **BMHC y CAVO**, de los cargos endilgados en su contra, los que estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado.

**SEGUNDO: DISPONER** que en atención a la situación generada por la pandemia de la propagación del virus COVID-19 y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y el Decreto # 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, esta decisión se le notificará a las partes e interesados por Secretaría vía correo electrónico, medio por el cual podrán interponer los recursos de ley de ser procedente.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Aplicable al proceso penal según el principio de la integración. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decimos erróneamente, por cuanto, como acertadamente lo dijo el Juzgado de primer nivel, los cargos en la acusación se sustentaban en delitos atípicos. [↑](#footnote-ref-2)
3. DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Página # 530 y 531. Reimpresión de la 6ª edición. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2.015. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-3)
4. DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: Obra citada. Paginas # 562 y 563. [↑](#footnote-ref-4)